

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 13/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2018-00348-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	BLANCA FONTALVO AGAMEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado detenidamente el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra próximo a celebrar Audiencia Inicial, encuentra el Despacho que en virtud del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se le confiere al Juez Contencioso la facultad de realizar el respectivo control de legalidad una vez terminada cada etapa del trámite procesal, concordante con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., resulta menester que en esta oportunidad se acuda a dicha potestad, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La señora BLANCA FONTALVO AGAMEZ – CC No. 32632018, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control Ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la finalidad de obtener el cumplimiento de la Sentencia de fecha 26/06/2013 proferida por el Juzgado 05 Administrativo de Descongestión de Barranquilla (**Pág. 21-34, Archivo PDF: 1. 2018-00348-00 EXP.DIG.**).

El Juzgado 05 Administrativo de Descongestión de Barranquilla aclaró la sentencia de fecha 26/06/2013 en su numeral tercero, mediante providencia de fecha 30/05/2014 (**Pág. 37-39, Archivo PDF: 1. 2018-00348-00 EXP.DIG.**)

“...Tercero: ORDENAR al Instituto de Seguros Sociales liquide la pensión de jubilación reconocida a la señora Blanca Fontalvo Agamez, con la inclusión de los factores salariales – primas de servicios y vacaciones, auxilios de alimentación y transporte – de que trata el Decreto 1653 de 1977, y que hayan sido devengados por la demandante para el periodo del 26 de junio de 1993 hasta el 25 de junio de 2003, reconocimiento que deberá hacerse desde el 28 de noviembre de 2006 (fecha en que adquirió el status)...”

Que la sentencia antes señalada quedo ejecutoriada el 23/07/2014 (**Pág. 43, Archivo PDF: 1. 2018-00348-00 EXP.DIG.**)

En Acta Individual de Reparto No. 885778 de fecha 31/08/2018 fue asignado el proceso de la referencia a este Despacho, siendo recibido el expediente el día 03/09/2018 (**Pág. 106, Archivo PDF: 1. 2018-00348-00 EXP.DIG.**).

Con fecha 21/09/2018 se libró mandamiento de pago por la suma de \$103.395.496 (**Pág. 107-111, Archivo PDF: 1. 2018-00348-00 EXP.DIG.** del expediente en medio magnético).

Por Secretaría se realizó notificación personal a través de correo electrónico el día 07/11/2018 (**Pág. 113-116, Archivo PDF: 1. 2018-00348-00 EXP.DIG.**).

La UGPP presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago el día 13/11/2018, con la excepción: **“AUSENCIA DE DOCUMENTOS IDONEOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CONDENA”** (**Pág. 117-124, Archivo PDF: 1. 2018-00348-00 EXP.DIG.**).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por Secretaría se fijó en lista el recurso de reposición en fecha 15/11/2018 (Pág. 166, Archivo PDF: **1. 2018-00348-00 EXP.DIG.**).

La UGPP presentó contestación de la demanda el día 22/11/2018 (Pág. 167-171, Archivo PDF: **1. 2018-00348-00 EXP.DIG.**), formuló la misma excepción: “AUSENCIA DE DOCUMENTOS IDONEOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CONDENA”.

Mediante auto de fecha 03/12/2019 se ordenó no reponer el auto de 21/09/2018 que libró mandamiento de pago (Pág. 184-189, Archivo PDF: **1. 2018-00348-00 EXP.DIG.**).

“...Al tenor literal de las normativas precitadas, es claro para el Despacho que en el presente asunto procedía a cabalidad librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que se aportó con el plenario el título ejecutivo objeto de recaudo, resoluciones de la UGPP y además, se prueba que la demandante concurrió ante la entidad ejecutada en fecha posterior a la fecha en que la sentencia título ejecutivo de recaudo quedó ejecutoriada; solicitando el pago de las diferencias que considera deben pagarse; también que a la fecha de presentación de ésta demanda ejecutiva, la obligación clara y expresa contenida en la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla del 26/06/2013 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con aclaración en sentencia el día 30/05/2014, se tornaba exigible en tanto la decisión judicial quedó ejecutoriada.

Por estas consideraciones, puede el Despacho arribar al corolario ineludible de que en el proceso de la contención se está frente a un verdadero título ejecutivo del cual se deriva una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a favor de la señora BLANCA FONTALVO AGAMEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la cual es susceptible de ser exigida por medio de la ACCIÓN EJECUTIVA, y por tanto, procedió a librar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, respecto a los documentos requeridos por la UGPP para el cumplimiento de la condena, relacionados con los certificados de los factores salariales; la ejecutada debió desplegar la labor probatoria a efectos de obtener los mismos, lo cual en efecto está realizando en la actualidad como lo informó en oficio que radicada el día 03/07/2019 (fl. 124), en el que manifiesta que mediante Resolución ADP 004093 de fecha 18/06/2019 en la que requiere a la E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA y al MINISTERIO DE SALUD para que allegue factores salariales en original y/o copia autentica de la ejecutante.

No obstante, a ello, en el sub examine, no se puede hablar de título complejo, en cuanto la sentencia judicial, por sí sola, itérese, presta mérito ejecutivo. Por tanto, en ese orden de ideas, esta Agencia Judicial encuentra méritos para no reponer el auto del 21 de septiembre de 2018, por el cual libró mandamiento de pago en contra de la U.G.P.P., como en efecto lo hará constar en la parte resolutive de esta providencia...”

- El Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales del **16/03/2020** al **30/06/2020** con ocasión a la pandemia por COVID-19.
- El Consejo Superior de la Judicatura inició proyecto de transformación digital de la RAMA JUDICIAL, privilegiando la utilización de medios tecnológicos para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, y aprobó la implementación de un Plan de Digitalización que apunta a la digitalización de expedientes activos y en gestión de los juzgados, tribunales y altas cortes, a nivel nacional, en un horizonte de tiempo entre el año 2020 y 2022. Dentro del Plan de Digitalización de expedientes se incluyó la Fase 1, respecto a la gestión interna a través de los recursos internos; es así, que, con el recurso humano y tecnológico disponible por el Despacho, se inició la dispendiosa labor de iniciar el escaneo de expedientes en dicha fase que como fue señalado previamente comprende el periodo 2020-2022, en el cual se logró la digitalización del presente expediente Rad. 348 – 2018.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Mediante auto de fecha 23/02/2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la UGPP (Archivo PDF: **5. EJEC - 2018 - 00348 TRASLADO EXCEP.**).

En auto de fecha 30/07/2021 se fijó fecha de audiencia inicial (Archivo PDF: **12. EJ - 2018-348- Fija Fecha Audiencia Inicial**).

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas por el código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, artículos 422 y S.S.

Ahora bien, con relación a la sentencia de dicho proceso, la misma se encuentra regulado en el artículo 440 del C.G.P. en los siguientes términos:

“...Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En el caso concreto, se advierte que la presente ejecución tiene como base una obligación contenida en una sentencia y la parte ejecutada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP propuso la excepción “AUSENCIA DE DOCUMENTOS IDONEOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CONDENAS”.

Expresa el artículo 442 del C.G.P.:

“...Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones **de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

Teniendo en cuenta que la presente ejecución tiene como base una obligación contenida en una sentencia y el artículo 442 del C.G.P. establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentre la excepción AUSENCIA DE DOCUMENTOS IDONEOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CONDENAS, propuesta por la parte ejecutada.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así las cosas, al no ser procedente la excepción propuesta en el presente asunto, es inadecuado convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., pues, la improcedencia de dicha excepción impide su trámite, de suerte que deberá esta Dependencia Judicial dejar sin efectos el auto de fecha 30/07/2021 que convocó a audiencia inicial, ordenar seguir con la ejecución de cumplimiento de la ordenación, condenando al demandado en costas y ordenándose se realice la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería judicial al abogado ALEJANDRO MORALES DUSSAN identificado con C.C. 10.007.566 y T.P. No. 117.635 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder presentado (Carpeta: **9. 2018-00348-00 PoderAccionante**)

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de julio de 2021 que convocó a Audiencia Inicial.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y término del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

QUINTO: Reconocer personería judicial al abogado ALEJANDRO MORALES DUSSAN identificado con C.C. 10.007.566 y T.P. No. 117.635 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder presentado.

SEXTO: Regístrese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

654809540f810b9a4dba033aeb1e2c9a3536c0893c841d2b04fa5123b835b2d9

Documento generado en 13/09/2021 10:36:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>